



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-32/2021

RECURRENTES: Morena.
RESPONSABLE: Consejo General del INE.

Tema: Aportación de dos lonas de parte del Sindicato Minero en favor de candidaturas de la entonces coalición "Juntos haremos Historia".

Hechos

Vista

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización recibió la vista que ordenó la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial de órgano distrital SRE-PSD-213/2018, Lo anterior, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera por la aportación de dos lonas de parte del Sindicato Minero en favor de candidaturas de la entonces coalición "Juntos haremos Historia".

Resolución

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, agotadas las etapas del procedimiento, el CG del INE resolvió como fundado el procedimiento en materia de fiscalización, en consecuencia, se le sancionó a Morena por las infracciones acreditadas.

RAP

Inconforme con la determinación anterior, el uno de febrero de esta anualidad, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Morena impugna las dos multas que le impuso el Consejo General del INE en materia de fiscalización por dos lonas que constituyeron una aportación de ente prohibido.

Las lonas aparecieron en una instalación del Sindicato Minero durante la campaña del proceso electoral de dos mil dieciocho, con las imágenes de los entonces candidatos Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República, y Napoleón Gómez Urrutia, candidato a senador por el principio de representación proporcional.

El partido sostiene, en esencia, que la responsable:

- Vulneró el principio non bis in idem.
- No le era atribuible la responsabilidad, pues la propaganda pudo ser elaborada y mandarse colocar por fuerzas políticas contrarias.
- Indebida individualización de la sanción.

Respuesta

a) Morena no fue juzgado dos veces por la propaganda denunciada y que no se distinguió que hubiera lesionado bienes pues ambas autoridades, tanto la Sala Especializada de este Tribunal Electoral como el Consejo General del INE dejaron en claro que se trataba de faltas distintas derivadas de los mismos hechos.

si bien hay identidad en los hechos y los bienes jurídicos, lo cierto es que las finalidades tuteladas son distintas, por tanto, no se actualizó una violación al principio non bis in idem.

b) Esto, a pesar de Morena no tuvo conocimiento de la colocación de las lonas, le era dable exigir un deber de cuidado respecto de propaganda aportada por un ente prohibido.

c) No le asiste la razón al partido político respecto a que la responsable incumplió su deber de fundar y motivar la sanción impuesta, pues aunado a que se trata de una afirmación genérica, la responsable explicó las circunstancias que rodearon la falta y las razones por las que la calificó de grave ordinaria.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-32/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que recae al recurso de apelación interpuesto por **Morena**, y que **confirma** la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** identificada con la clave **INE/CG32/2021**, referente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado contra la entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, y los candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, y Napoleón Gómez Urrutia, como candidato a senador por el principio de representación proporcional, en el pasado proceso electoral federal 2017-2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Materia de la controversia	6
2. No se vulneró el principio non bis in idem	6
3. La conducta le era reprochable	13
4. Correcta individualización de la sanción.....	15
VI. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición Juntos Haremos Historia/ coalición	Extinta Coalición Juntos Haremos Historia integrada por Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Partido Encuentro Social (extinto).
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sindicato Minero:	Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González

Unidad de Fiscalización: Unidad Técnica de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

a) Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el PRI denunció a la coalición “Juntos Haremos Historia” y los partidos políticos que la integran, así como de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional y del Sindicato Minero.

Lo anterior, con motivo de la colocación de dos lonas en el inmueble del sindicato de referencia en Pachuca, Hidalgo, en las que se promocionaba y difundía la imagen de los candidatos denunciados, cuestión que además actualizaba una presunta aportación en especie de propaganda electoral en materia de fiscalización.

La denuncia dio lugar al procedimiento especial sancionador JD/PE/PRI/JD06/HGO/PEF/5/2018 del conocimiento de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE, que luego de concluidas las diligencias de investigación remitió el expediente a la Sala Especializada.

2. Sentencia. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-213/2018, en el sentido de declarar **inexistente** la falta contra los denunciados, referente a identificar en la propaganda la coalición o partido político que postuló las candidaturas.

Asimismo, se declaró **incompetente** para conocer respecto a la posible aportación en especie del Sindicato Minero en beneficio de los candidatos y partidos, por lo que dio vista a la Unidad de Fiscalización del INE.



b) Procedimiento oficioso.

1. Vista. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización recibió la vista que ordenó la Sala Especializada, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera por la aportación de dos lonas de parte del Sindicato Minero en favor de candidaturas de la entonces coalición “Juntos haremos Historia”.

2. Resolución. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, agotadas las etapas del procedimiento, el Consejo General del INE resolvió como fundado el procedimiento en materia de fiscalización, y sancionó a los denunciados con multas.

c) Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el uno de febrero de esta anualidad, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. El cinco de febrero, se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que, en su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-32/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

3. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación², por el que se controvierten una resolución del Consejo General, órgano central del INE, mediante la cual sancionó a Morena por las infracciones acreditadas en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización contra la otrora coalición “Juntos Haremos Historia” por los entonces candidatos a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, y al senado por el principio de representación proporcional Napoleón Gómez Urrutia; entonces, por los cargos involucrados la competencia es directa para este órgano jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**³ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁴, conforme a lo siguiente:

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁴ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el veintisiete de enero, y Morena interpuso su demanda el uno de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios⁵, sin contar sábado y domingo, pues si bien la resolución controvertida se vincula con hechos que ocurrieron durante la campaña del proceso electoral local 2017-2018, al haber concluido, ya no aplica la regla de que todos los días y horas son hábiles.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁶.

4. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es la persona jurídica a la que se le impusieron las sanciones que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁵ Sin contabilizarse días inhábiles, ya que la violación reclamada no tiene relación con el proceso electoral en turno, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2009 SR11: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

⁶ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

Morena impugna las dos multas que le impuso el Consejo General del INE en materia de fiscalización por dos lonas que constituyeron una aportación de ente prohibido.

Las lonas aparecieron en una instalación del Sindicato Minero durante la campaña del proceso electoral de dos mil dieciocho, con las imágenes de los entonces candidatos Andrés Manuel López Obrador, a la Presidencia de la República, y Napoleón Gómez Urrutia, candidato a senador por el principio de representación proporcional.

El partido sostiene, en esencia, que la responsable:

a) vulneró el principio *non bis in idem*.

b) no le era atribuible la responsabilidad, pues la propaganda pudo ser elaborada y mandarse colocar por fuerzas políticas contrarias.

c) Indebida individualización de la sanción.

Por tanto, la materia de la controversia es resolver si le asiste razón al impugnante sobre la acreditación de estos agravios.

2. No se vulneró el principio *non bis in idem*

a) Decisión

No le **asiste razón** al recurrente en cuanto que se vulneró dicho principio, pues la falta que se le imputó dio lugar a dos procedimientos independientes en los que tanto las normas jurídicas aplicables como los bienes tutelados son distintos.

b) Justificación

En el artículo 23 de la Constitución Federal se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in idem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo



procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.⁷

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Ahora bien, en el caso no se presentó esa situación porque la denuncia contra la entonces coalición y los otrora candidatos, dio lugar a dos posibles faltas distintas, como a continuación se explica.

i. Procedimiento especial sancionador

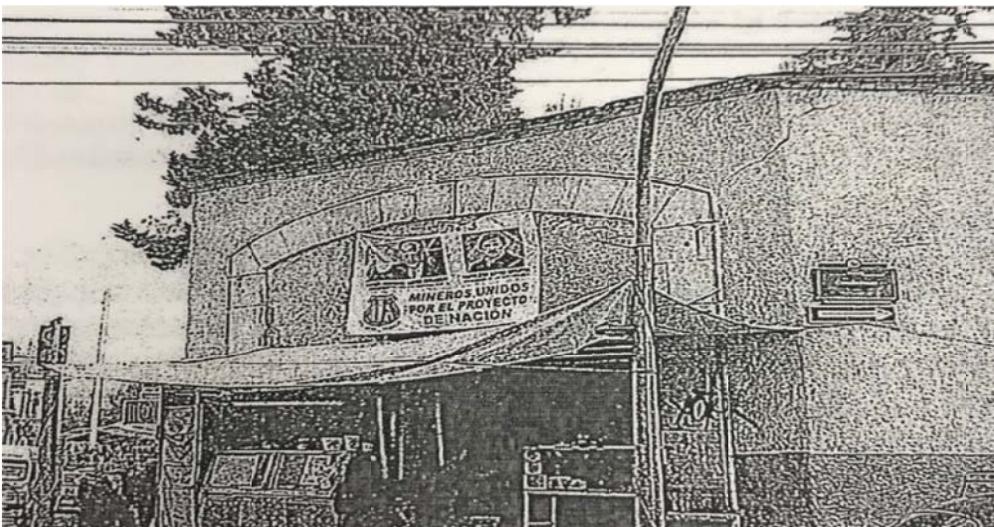
La coalición Juntos Haremos Historia, los entonces candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel Obrador, y al Senado de la República por el principio de representación proporcional, Napoleón Gómez Urrutia, así como el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, fueron denunciados en junio de dos mil dieciocho por la colocación de dos lonas en un inmueble del sindicato en Pachuca, Hidalgo, las cuales **omitían identificar a la coalición o partido político que postuló** a los candidatos que aparecían en la propaganda.

La denuncia señalaba que también se actualizó **una presunta aportación en especie de propaganda electoral en materia de fiscalización.**

⁷ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA."**

La denuncia dio inicio a un procedimiento especial sancionador sustanciado por el INE y resuelto por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSD-213/2018.

Las Sala Especializada acreditó la existencia de las siguientes lonas:



Consideró que se trataba de propaganda electoral porque se difundieron durante las campañas y se identifica el nombre de los dos candidatos y el cargo por el que contienden.

Ahora, determinó que era **incompetente** para conocer de la posible **aportación que realizó el Sindicato Minero en beneficio de los candidatos y de los partidos que integran la coalición**, por la



propaganda denunciada. Por tanto, ordenó dar vista a la **Unidad de Fiscalización**.

Por otro lado, respecto de la omisión de identificar a la coalición o partido que postuló a los candidatos en la propaganda consideró que si bien las lonas eran atribuibles al Sindicato Minero la falta era **inexistente** porque esa obligación se refiere a la propaganda electoral emitida por las personas candidatas o partidos políticos, mas no a la de personas físicas o morales, acorde con lo previsto por la Ley Electoral.⁸

También, estimó que no se actualizó la infracción respecto a los partidos políticos ni de los candidatos porque no había suficientes elementos de prueba para sostener que hubieran tenido participación en la contratación o colocación de las lonas denunciadas.

ii. Procedimiento de fiscalización (resolución impugnada)

La Unidad de Fiscalización inició el procedimiento oficioso respecto a si los candidatos y la coalición denunciada **omitieron rechazar una aportación en especie de ente prohibido** por parte del Sindicato Minero que benefició en las campañas respectivas.

Lo cual se relacionaba con el posible incumplimiento al artículo 54, numeral 1, de la Ley de Partidos, respecto a la prohibición de los partidos y candidatos de recibir aportaciones o donativos de personas morales, que debía ser resuelto en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

La autoridad fiscalizadora tuvo por acreditado que las dos lonas constituyeron propaganda electoral y consideró que los otrora candidatos obtuvieron un beneficio pues las lonas señalaban de manera clara los nombres y cargos por los que contendieron y fueron omisos en rechazar la aportación.

Además, atribuyó la elaboración de las lonas al Sindicato Minero porque

⁸ Ley Electoral Artículo 246

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

si bien éste manifestó que desconocía quién mandó realizar las lonas o quién dio la indicación de colocarlas no realizó las gestiones necesarias para investigar la posible comisión de una irregularidad.

Aunado a que la Sala Especializada también estimó su elaboración le era atribuible al sindicato.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora concluyó que hubo una aportación de un ente prohibido de la cual obtuvieron un beneficio económico en materia de fiscalización los candidatos y partidos políticos incoados.

Determinó que se trató de una falta sustancial que vulneró la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, lo que vulneraba lo dispuesto en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.⁹

De igual forma, precisó que la falta no se presentaba a partir de la participación del aportante y beneficiario, pues se trataba de un acto unilateral sin que fuera necesaria la voluntad del receptor para el perfeccionamiento del acto; aunque sí era deber de los sujetos obligados rechazar la aportación proveniente de un ente prohibido.

La Dirección de auditoría estableció que el valor de las lonas fue por \$1,676.65 (mil seiscientos setenta y seis pesos 65/100 M.N.), a partir de aplicar el costo más alto conforme a lo establecido en el Reglamento de

⁹ Ley General de Partidos Políticos
Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...).

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas (...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: (...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones (...).



Fiscalización¹⁰ para gastos no reportados.

Luego, la Unidad de Fiscalización individualizó la sanción y consideró que se trató de una omisión culposa, sin reincidencia, que constituyó una falta sustantiva grave ordinaria porque afectó de manera directa y real la transparencia y certeza sobre el origen debido de los recursos de los partidos.

La cantidad mencionada se prorrateó conforme al porcentaje de distribución que establece el Reglamento de Fiscalización en el artículo 218, numeral 2, inciso a), así el 40% del costo total de las lonas fue para la campaña presidencial, lo que se tradujo en \$670.65 (seiscientos setenta pesos 65/100 M.N.) y el 60% para las campañas a senadurías consideró las dos candidaturas de mayoría relativa en Hidalgo -que son las que hacen campaña y no la de representación proporcional- que equivale \$1,006.00 (mil seis pesos 00/100 M.N.).

Para los integrantes de la coalición que postularon al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador la multa fue equivalente al 200% de la cantidad mencionada, que ascendió a \$1,341.30 (mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N.).

De ahí, a su vez se dividió entre los partidos integrantes de la coalición conforme a los porcentajes de los recursos aportados en términos de su convenio de coalición; Morena fue el 45.96%, PT 26.24% y al PES 27.80%.

Entonces, en el caso de Morena la multa fue por \$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.). Para el PT fue de \$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.). Para el extinto partido político PES fue una amonestación pública.

Respecto de la sanción para Napoleón Gómez Urrutia, la multa a Morena, que lo postuló, fue por 200% del monto involucrado y se le impuso la sanción equivalente a \$1,934.40 (mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

¹⁰ Véase artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso sobre la falta imputada al Sindicato Minero.

iii. Caso concreto

Morena alega que fue juzgado dos veces por la propaganda denunciada y que no se distinguió que hubiera lesionado bienes jurídicos distintos.

Ahora bien, **no le asiste razón** pues ambas autoridades, tanto la Sala Especializada de este Tribunal Electoral como el Consejo General del INE dejaron en claro que se trataba de faltas distintas derivadas de los mismos hechos.

Ahora, la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.

En el caso no se presenta identidad en el fundamento ni en el bien jurídico como quedó expuesto en la síntesis a las resoluciones a los procedimientos especial sancionador y el de fiscalización, aun cuando los hechos fueron los mismos.

Pues el primero el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen lo establecido en la Base III del artículo 41 (acceso a medios de comunicación) o en el octavo párrafo del artículo 134 (propaganda gubernamental y promoción personalizada de servidores públicos) de la Constitución, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el procedimiento de fiscalización sanciona aquellas conductas u omisiones que infrinjan las normas en materia de fiscalización, previstas en la Ley Electoral, la de Partidos, en el Reglamento de Fiscalización, principalmente, que tutelan la



transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados.

Por lo que, no hay identidad en el fundamento, fines y bienes jurídicos tutelados, esto permite que, en su caso, se imponga una sanción en el procedimiento especial sancionador y una en fiscalización al mismo sujeto por los mismos hechos.

En el caso si bien hay identidad en los hechos y los bienes jurídicos, lo cierto es que las finalidades tuteladas son distintas, como explicó la responsable, por tanto, no se actualizó una violación al principio *non bis in idem*.

3. La conducta le era reprochable

a) Decisión

No le asiste razón al enjuiciante en cuanto a que la falta no le era reprochable porque no tuvo conocimiento de la existencia de las lonas, ya que faltó a su deber de cuidado y de no realizar el deslinde oportuno.

b) Justificación

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la no realización de un deslinde oportuno de los hechos genera responsabilidad en el sujeto obligado.

Concretamente, la Sala Superior¹¹ ha señalado que en materia de fiscalización uno de los elementos para que se configure la **aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido** es que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.

¹¹ Véase SUP-REC-887/2018 y acumulados.

Por tanto, es deber de los sujetos obligados realizar acciones jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces para cesar la conducta supuestamente infractora.¹²

Esto, a pesar de como lo señala el accionante de que hubiera sido elaborada y colocada por fuerzas políticas contrarias, pues como lo explicó el INE era dable exigir un deber de cuidado respecto de propaganda aportada por un ente prohibido.

Tampoco tiene razón en señalar que no había posibilidad de rechazar la aportación, porque más allá de eso lo trascendente son las acciones que pudo llevar a cabo para deslindarse de esas lonas colocadas en un inmueble de un sindicato.

De lo contrario sería permitir que los sujetos obligados se liberaran de múltiples responsabilidades aduciendo que no tuvieron forma de rechazar propaganda o actos que los beneficiaron, lo que daría pie a fraudes a la ley.

Asimismo, como lo manifestó la autoridad fiscalizadora las aportaciones se tratan de un acto unilateral en el que no es necesaria la voluntad del receptor para que se perfeccione el acto.

Refiere que la autoridad debió realizar una investigación preliminar para constatar el vínculo entre Napoleón Gómez Urrutia y el Sindicato Minero y no generar una presunción de responsabilidad con base en un indicio aislado.

Sobre esto es importante destacar que la autoridad responsable no se basó únicamente en un indicio para considerar que existió la omisión de reportar la aportación de un ente prohibido, sino que fueron varios elementos los que tuvo en cuenta para llegar a esa conclusión.

Así, la autoridad destacó que existía un vínculo entre el Sindicato Minero y el entonces candidato Napoleón Gómez Urrutia, pues éste

¹² Jurisprudencia 17/2010 de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



último era su secretario general, a partir de lo que corroboró la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la página del propio Sindicato Minero, sin que fuera esa la única prueba del expediente.

La responsable fue específica en señalar que la colocación de las lonas le fue atribuida al Sindicato Minero porque no presentó documento que deslindara su responsabilidad y que las acciones de investigación que se pudieran haber realizado al interior de éste se encontraban sujetas a una aprobación y vigilancia de los órganos que lo integran; razonamiento que no controvertió Morena.

También, detectó que no se habían reportado los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y que éstas constituían propaganda electoral, dado que concurrían los tres elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para considerarlo un gasto de campaña.

4. Correcta individualización de la sanción

a) Decisión

No le asiste la razón al partido político respecto a que la responsable incumplió su deber de fundar y motivar la sanción impuesta, pues aunado a que se trata de una afirmación genérica, la responsable explicó las circunstancias que rodearon la falta y las razones por las que la calificó de grave ordinaria.

b) Justificación

El partido político alega que la autoridad incumplió con su deber de fundar y motivar tanto el acreditamiento de la falta como las circunstancias que la rodearon.

Manifiesta que la falta fue culposa y que, por tanto, no había razón para calificarla como sustantiva ni grave ordinaria, ya que no se afectaron valores sustanciales ni hubo dolo o reincidencia.

Como se advierte las afirmaciones del promovente son genéricas, es decir, no confrontan las razones que expresó la responsable para imponer la sanción respectiva.

La resolución impugnada señala claramente que los sujetos obligados

omitieron rechazar una aportación de persona impedida por la Ley de Partidos, lo que constituía una falta sustancial pues la prohibición busca evitar injerencias externas en los partidos, por lo que su vulneración afecta esa certeza y transparencia en el origen de sus recursos.

Entonces, la omisión en que incurrió afectó de manera directa esos bienes jurídicos tutelados, que produjo un resultado lesivo a la certeza sobre el origen lícito de los ingresos con el que deben conducirse los sujetos obligados, tal y como lo estableció al responsable.

Por otro lado, efectivamente la autoridad consideró que había singularidad en la falta, ausencia de dolo y de reincidencia, pero estos elementos no son por sí mismos atenuantes de los valores o bienes jurídicos que fueron vulnerados, y que motivaron la calificación de la infracción como grave ordinaria.

En consecuencia, resulta apegada a derecho la individualización de la sanción que realizó la responsable.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-32/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.